



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 226
RADICADO N° 2022-00049-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 18 de febrero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*INDIGNIDAD Y NULIDAD DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo los fundamentos fácticos de la demanda, se adecuarán hechos y pretensiones, en el sentido de hacer notar que el demandante HÉCTOR IVÁN actúa para la sucesión de su finado padre FRANCISCO MARIO BENIGNO ARANGO PALACIO, y no para sí, tal y como se pretende justificar en el hecho 34-1; igualmente, se hace necesario precisar que la corriente demanda lo es para reclamar el derecho proindiviso que le correspondería al citado finado, no sólo en razón al testamento de MARÍA AMPARO sino también de su tía CONSUELO AMALIA ARANGO PALACIO, de la cual se informará si se ha levantado sucesión.

2. Conforme a la información de que la finada CONSUELO AMALIA ARANGO PALACIO, participó de la sucesión intestada de su hermana MARIA AMPARO, y de lo cual se duele la parte demandante, contraviniendo la voluntad de esta última; se hace necesario la vinculación de los herederos testamentarios de la primera -CONSUELO AMALIA- a efectos de poder pregonar una debida integración del contradictorio; circunstancia ésta que amerita ejercer la acción, también, frente a la sucesión de FRANCISCO MARIO BENIGNO ARANGO PALACIO; lo que conlleva a un conflicto de intereses en tanto el demandante para la sucesión lo es también demandado en la acción, para lo que se le nombraría curador *Ad-Litem* en los términos del numeral 1° del artículo 55 del C.G.P.

3. En lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 88 del C.G.P., se partirá del apotegma jurídico, en el sentido de que **“las cosas en el derecho se deshacen como se hacen”**; vale decir, la primera pretensión ha de ser se declare la nulidad de la liquidación de herencia de MARIA AMPARO DEL SOCORRO ARANGO PALACIO; según los fundamentos facticos por contravenir normas sustanciales, entre ellas, el artículo 2° del Decreto Ley 902 de 1988, [Modificado por el Decreto 1729 de 1989]; en armonía con los Artículos 1502 y 1741 del Código Civil, y demás normas concordantes.

4. Al lograrse la declaratoria de nulidad de la sucesión intestada de MARIA AMPARO DEL SOCORRO, **ha de invocarse como consecencial** que los bienes que le pertenecían y fueron adjudicados de manera espuria, vuelvan a la masa sucesoral de aquélla.

5. **Como segunda pretensión**, y con sujeción a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la sentencia SC5631-2014, Radicación n° 6816731890012012-00036-01, 24 de febrero de 2014; que enseña como elevar en debida forma las pretensiones, habrá de invocarse la declaratoria de INDIGNIDAD PARA SUCEDER DE BERNARDA DEL SOCORRO y MARGARITA MARÍA CHIQUINQUIRÁ ARANGO PALACIO, frente a su colateral MARIA AMPARO DEL SOCORRO, de conformidad con el numeral 5° del artículo 1025 del C.C.

6. Se hace ver que la forma de elevar las pretensiones, en lo que tiene que ver con las subsidiarias, y de acuerdo a la sentencia en referencia, están mal invocadas pues ellas lo son a falta de prosperar la pretensión principal; pues mírese como la “PRIMERA SUBSIDIARIA”, va implícita en la acción de indignidad; amén de que no podía hacer extensivo los efectos del artículo 1824 del C.C., pues el mismo lo es entre cónyuges.

7. Así las cosas, y de acuerdo al insumo suministrado, en el nuevo libelo genitor, habrá de hacer un estudio y plasmar, con sujeción a la ley y la jurisprudencia unas pretensiones que encuentren tutela judicial efectiva para el caso concreto; habida cuenta que, se itera, las que invoca se hacen de manera desacertada (sobre todo en rotularlas subsidiaria, subsidiarias); circunstancia ella, que de contera, llevará a titular de manera correcta la acción, vale decir, DEMANDA VERBAL DE DECLARATORIA DE NULIDAD E INDIGNIDAD PARA SUCEDER (que no a la inversa como se hizo).

8. Con fundamento en todo lo anterior, se hace necesario ALLEGAR NUEVO PODER, donde se atienda no sólo lo preceptuado en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, sino, sobre todo, el nombre de la acción y la vinculación de los sujetos que soportarán la misma (demandados).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*INDIGNIDAD Y NULIDAD DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN*”, incoada por HECTOR IVÁN ARANGO RAMÍREZ, en contra de BERNARDA DEL SOCORRO y MARGARITA MARÍA CHIQUINQUIRÁ ARANGO PALACIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f84734b5a17d8a049f01119081362e0aca4b72bfb14fdd6edccebfb414b472

Documento generado en 06/04/2022 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>